



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00315 00
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LÓPEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante providencia del 24 de junio de 2022 (Folio 140 CD) CONFIRMO la sentencia del 01 de julio de 2021, proferida por este despacho (Folio 109 - 123).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por lo tanto, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LOPEZ	ramon.hernandez@hmestudiolegal.com
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f151e88bece0d1f62004e127c3e12e47b6fba9918625797ad0d3b90a756272**

Documento generado en 16/02/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00233 00
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Y OTRO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 24 de noviembre de la anterior anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual esta judicatura dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia a partir del auto que admitió la demanda, por lo tanto, fue inadmitida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo a la parte 10 días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanara su demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante sostuvo que si bien es cierto que tanto la resolución No. 234 del 22 de diciembre de 2020 y la resolución No. 238 del 28 de diciembre de 2022, son actos administrativos de carácter general, al realizar el estudio jurídico de las mismas se logró identificar que los efectos de estas lesionan derecho de carácter subjetivo en cabeza de la sociedad R&R Lubricantes S.A.S.

Hace énfasis en que los efectos jurídicos de las citadas resoluciones, toda vez que al afectar derechos de carácter subjetivo permite acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en concordancia con el artículo 138 del CPACA.

Por lo tanto, concluye que el medio de control adecuado para el caso en concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho, por ende solicita que el medio de control es igual para los cuatro actos, siendo una obligación legal como lo señala el inciso segundo del artículo prenombrado.

Del anterior recurso de le corrió traslado a la entidad demandada el 25 de noviembre de 2022 por fijación en lista¹, la cual se pronunció mediante memorial allegado el 30 de noviembre de la anterior anualidad, esto dentro de los términos correspondientes.

Pronunciamiento Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Sostiene que las resoluciones 234 y 238 de 2020, son actos administrativos de trámite que se dictaron dentro del proceso de determinación de la contribución especial de la vigencia 2020, por lo tanto no crearon, ni modificaron situaciones jurídicas individuales, sino que fueron expedido como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, sin que encerraran declaraciones de la voluntad de la comisión. Por ende no crearon relaciones jurídicas y no lesionaron derechos subjetivos de la parte demandante.

Respecto a la resolución 241 de 2020, indica que este es un acto administrativo de carácter general, que fija la tarifa con la cual se liquidó la contribución especial a favor de la CREG de forma individual a cada uno de los regulados, dicho acto deviene en un elemento del tributo y tampoco es susceptible de ser demanda, puesto que no crea situaciones de carácter particular.

Advierte que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial, son la liquidación oficial individual que se realiza a cada regulado, y la resolución que resuelve los recursos que se interpongan contra esta.

En conclusión manifestó que se adhería a la posición del despacho contenida en el auto de 18 de noviembre de 2022.

Para resolver se,

¹ Anexo 21 del Expediente Digital.

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 18 de noviembre de la anterior anualidad (anexo 17, expediente digital) y notificado por estado mediante correo electrónico del 21 de noviembre del 2022 (anexo 18, expediente digital).

El 24 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 19 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Para comenzar debemos entender por acto administrativo toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares, tendiente a la producción de

efectos jurídicos, se caracteriza este concepto, por ser, no solo de naturaleza voluntaria sino también decisoria.

Ahora bien, frente a las acciones contempladas contra los actos administrativos debemos recordar las diferentes posiciones del Consejo de Estado como lo manifestado en la teoría de los móviles y finalidades de la acción o de los motivos determinantes de la misma, según la cual la acción no dependía de la naturaleza del acto que se pretendía demandar sino del objeto inmediato que se buscaba proteger contra los efectos del acto administrativo.

No obstante, dicha teoría ha evolucionado a través de los años, toda vez que hoy en día la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Lo único que se preservó de la teoría de móviles y finalidades, es que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que *“la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”*.²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado 110010327000201200010-00(19330), 20 de abril de 2012.

Por lo tanto, frente a los argumentos expuestos por la parte demandante no puede aceptar esta judicatura que respecto a las Resoluciones 234 del 22 de diciembre de 2020 y No. 238 del 28 de diciembre de 2022, proceda la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al encontrar que estas lesionan un derecho de carácter subjetivo en cabeza de la sociedad R&R Lubricantes S.A.S.

Toda vez que, la primera reglamenta un procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, así como las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la ley 142 de 1994 y la segunda reglamenta el procedimiento para la presentación de la información financiera, además de la fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

En consecuencia, es claro que los actos alegados crean una situación jurídica general, toda vez que impacta los derechos y obligaciones de los asociados, en lo que tiene que ver los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la ley 142 de 1994 y las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, siendo emitidos en el ejercicio de la facultad de regulación que tiene la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por ende, no crea ninguna situación de carácter particular y la acción correcta para su control judicial es la de nulidad simple.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual esta judicatura dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia a partir del auto que admitió la demanda, por lo tanto, fue inadmitida la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo a la parte 10 días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanara su demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: R&R LUBRICANTES S.A.S.	notificaciones.judiciales@enfoquejuridico.com
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN Y ENERGÍA Y GAS Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.	Notificaciones.judiciales@creg.gov.co marrieta@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c935d13678ecf89d1aa397597bf7acc2b51a3f2ab928b98723eccc9c1cdc94c**

Documento generado en 17/02/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000267 00
DEMANDANTE: MCENTEE S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 04 de noviembre de 2022, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que acreditara el lugar y dirección, incluyendo el canal digital de la parte demandante, así como el traslado de la demanda al Ministerio Público.

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 15 de noviembre de la anterior anualidad, la parte demandante cumplió con la carga impuesta, por ende, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Es de anotar, que el 06 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de MCENTEE S.A.S., realizó solicitud de impulso procesal.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho avizora que MCENTEE S.A.S. identificada con el NIT No. 900.647.978 – 1, mediante apoderado judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con el fin de que se declare la nulidad sobre el siguiente acto administrativo:

- **Oficio No. 2022EE101177O1 de 25 de abril de 2022**, por medio de la cual se da una respuesta al radicado 2022ER102628O1 del 29 de marzo de 2022.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la compañía MCENTEE S.A.S. identificada con el NIT No. 900.647.978-1, mediante apoderado judicial contra la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Juan Pablo Suarez Figueroa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.760 y portador de la T.P. No. 195.430 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta principal, anexo 04, Pruebas, folio 56 – 57 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

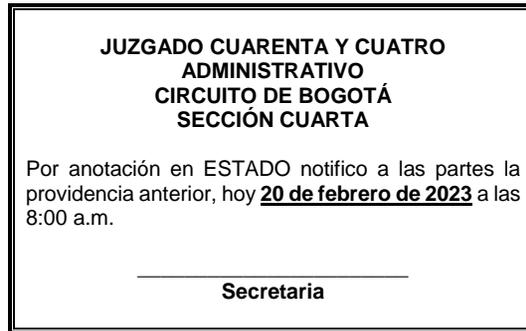
SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MCENTEE SAS	Jpsuarez@suarezfigueroa.com kmora@suarezfigueroa.com pvargas@suarezfigueroa.com gerencia@almamedia.com.co
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5a395a35b66df3e3c7aad41ba469cf9d7995e17711c8f2839ac5d959f0a6f**

Documento generado en 17/02/2023 01:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00390- 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE
PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado de 17 de febrero de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, habida cuenta que por error radicó la demanda dos veces.

Advierte que una de las demandas radicadas correspondió al Juzgado 40 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá - Sección Cuarta, quien bajo el radicado 11001 33 37 040 2022 00389 00 el 31 de enero de la presente anualidad emitió auto admisorio.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 05 de diciembre de 2022, por ende, por auto del 13 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda toda vez que esta no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

¹ Folio 03, Anexo 08 del Expediente Digital.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le otorgó a la parte actora 10 días hábiles para subsanar los yerros encontrados.

Por lo tanto, la parte actora el 17 de enero de 2023 allegó memorial de subsanación, no obstante, el proceso se encontraba al despacho para decidir sobre esta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5031e0c9d6ed2f4780a71655782b4be77199c099ef492dada14360f52558d6aa

Documento generado en 17/02/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00412- 00
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado de 13 de febrero de la presente anualidad, solicita el retiro de la demanda, habida cuenta que la acción no ha sido admitida.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 19 de diciembre de 2022, por ende, por auto del 07 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda toda vez que esta no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le otorgó a la parte actora 10 días hábiles para subsanar los yerros encontrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el Despacho no profirió auto admisorio de la demanda y en consecuencia no se efectuó la notificación conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 48, es pertinente concluir que no se trabó la litis.

¹ Folio 04, Anexo 08 del Expediente Digital.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y comoquiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.	Novedades.col@solistica.com Juan.rico@alianta.com.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46077cf1672b4afcecaef0b994c6eaf6ba7b2c438df5a3cd15a94a8839856a24**

Documento generado en 14/02/2023 07:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00001 00
DEMANDANTE: CAT S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

ANTECEDENTES

La Sociedad CAT S.A. identificada con el NIT. 890.929.080-7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, formulando las siguientes pretensiones:

“I. PRETENSIONES

A Que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos:

- 1. Resolución DDI – 019947 del 8 de octubre del 2021 proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por medio de la cual, se sancionó a CAT por supuestamente no cumplir el deber formal de reportar por el año gravable 2018 la información requerida mediante Resolución DDI – 058903 del 31 de octubre del 2018;*
- 2. Resolución DDI – 011180 del 27 de julio del 2022, que resolvió el recurso de reconsideración y fue proferida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital*

de Impuestos de Bogotá;

3. *Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de CAT en el sentido de anular los actos administrativos demandados y, por lo tanto, exonerar de la sanción impuesta;*
4. *Que se condene a la demanda al pago de las costas y agencias en derecho.”*

La demanda fue interpuesta el 11 de enero de la presente anualidad, y asignada a este despacho por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha (anexo 2 del expediente digital), por lo cual, una vez verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia del presente medio de control por factor territorial.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la sociedad CAT S.A.S, pretende la nulidad de la Resolución No. DDI- 019947 del 08 de octubre de 2021, acto administrativo que impuso una sanción al contribuyente, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018, información requerida mediante la Resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018.

La anterior sanción se estableció por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante su Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos, al encontrar que la sociedad demandante no realizó el envío de información establecida o subirla de manera extemporánea, así como el no pago de la sanción.

Por lo tanto, la entidad demandada impuso la respectiva sanción en concordancia con el artículo 651 de Estatuto Tributario, que contempla:

“ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

(...)"

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sanción por no envío de información establecida o subirla de manera extemporánea, así como el no pago de la sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia **se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que la competencia territorial respecto a la imposición de una sanción debe determinarse por el lugar de existencia de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos acusados.

De esa manera lo ha contemplado la Sección Cuarta, del Consejo de Estado, quien ha sostenido:

"El Despacho anota que esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2009, respecto de la regla de competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, prevista en el literal h) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, norma que fue reproducida en idénticos términos en el literal h) del artículo 156 del nuevo código, precisó lo siguiente:

"(...)

No obstante, el literal h) ibídem (del artículo 134D del C.C.A.) establece una **competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**. Esta disposición se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio, porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción.”¹

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Medellín², con cabecera en la ciudad de Medellín:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, **con cabecera en el municipio de Medellín** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Abejorral, Alejandría, Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Argelia, Armenia, Barbosa, Bello, Belmira, Betania, Betulia, Bolívar, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Caldas, Campamento, Caracolí, Caramanta, Carmen de Viboral, Carolina, Caucasia, Cisneros, Cocorna, Concepción, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, El Bagre, El Santuario, Entreríos, Envigado, Fredonia, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Granada, Guadalupe, Guarne, Guatapé, Heliconia, Hispania, Itaguí, Jardín, Jericó, La Ceja, La Estrella, La Pintada, La Unión, Liborina, Maceo, Marinilla, **Medellín**, Montebello, Nariño, Henchí, Olaya, Peñol, Pueblo Rico, Puerto Berrio, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Remedios, Retiro, Rionegro, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Carlos, San Francisco, San Jerónimo, San Luis, San Pedro, San Rafael, San Roque, San Vicente, Santa Bárbara, Santa Rosa de Osos, Santafé de Antioquia, Santo Domingo, Segovia, Sonsón, Sopetrán, Támesis, Tarazá, Tarso, Titiribí, Toledo, Urao, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Yalí, Yarumal, Yolombó, Yondó, Zaragoza.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicado: 5001-33-33-000-2015-00114-01 (22372), del 11 de agosto de 2017.

² Artículo 1, numeral 01, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Medellín – Antioquia y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial de la Ciudad de Medellín – Antioquia, corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

Por consiguiente, y conforme a las norma y acuerdo citados, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se impuso una sanción al contribuyente, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018, información requerida mediante la Resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018, la cual debió ser realizada y declarada de manera digital desde la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que acorde con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, según lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín, visible en el Anexo No. 04, folios 02 – 12 del expediente digital, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Medellín (Antioquia) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CAT S.A.S.	v.hoyos@silvayhoyos.com.co hoyosvicky@gmail.com

CUARTO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Antioquía Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad47133d4036fcd007e29dcc7edbc3537e9707ef14b0d8416dd2ed0b0cbd3444**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00003 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A.
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CALI – VALLE DEL
CAUCA.**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 03 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó poder alguno, ante lo cual se debe recordar que este es necesario para poder asistir en el proceso, así mismo, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Además de lo anterior, el apoderado no aporta el lugar y dirección donde este recibirá notificaciones personales, ni mucho menos su canal digital, faltando al deber del numeral 07 del artículo 162.

Por último, tampoco se aportó la copia de notificación del acto acusado, ante lo cual es necesario no solo aportar copia del acto acusado, sino que también se debe allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial y que éste incluya la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.
- d). Aportar la dirección donde el apoderado recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

AUTO

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS – S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

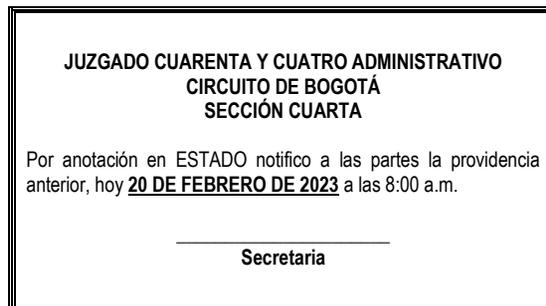
CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co

QUNTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860a780957824218913cfa9f4d4d1c125bb00fe07b0719cab61eae37356834c2**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00004 00
DEMANDANTE: AMINVERSIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se avizora que por acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2023 00004 00, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó al presente Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por AMINVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con el objeto de que se declare nulidad sobre los siguientes Actos Administrativos:

- **Resolución No. DDI-021197 del 29 de octubre de 2021**, por medio de la cual se impone una sanción al contribuyente AMINVERSIONES S.A. con NIT. No. 900.104.081, por no cumplir con el deber formar de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea de la información requerida mediante la Resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018.
- **Resolución No. DDI-018381 del 26 de agosto de 2022**, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del

2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el lugar y dirección donde la parte demandante esto es, Aminversiones S.A., recibe las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por último, es de anotar que la parte actora no allegó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, este Despacho Judicial requerirá a la apoderada de la parte actora para que:

- Acredite el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.
- Acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presenta providencia acredite el lugar y dirección de la parte actora donde recibirá las notificaciones personales, acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y allegue constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AMINVERSIONES S.A.	notificaciones@parralegal.net

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb5ff0c42aad15d0065eff101c241a285d83172056bd32652c18f83efd69**

Documento generado en 17/02/2023 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00007 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 01 y 02 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte no allegó copia de los actos acusados, así mismo no allegó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos necesarios para poder establecer si en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a). Aporte copia de los actos administrativos demandados en el proceso, esto es:

- **Resolución No. UTF2014-OPE-15416 del 09 de diciembre de 2016**, por medio de la cual comunica los resultados de auditoria integrada recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 0816.

- **Resolución No. UTF2014-OPE-15481 de fecha 10 de diciembre de 2016**, por medio de la cual comunica los resultados de auditoria integrada recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 0916.

- **Resolución UTF2014-OPE-16422 de fecha 29 de diciembre de 2016**, por medio de la cual comunica los resultados de auditoria integrada recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquete 1016.

b).Allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS – S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

AUTO

sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

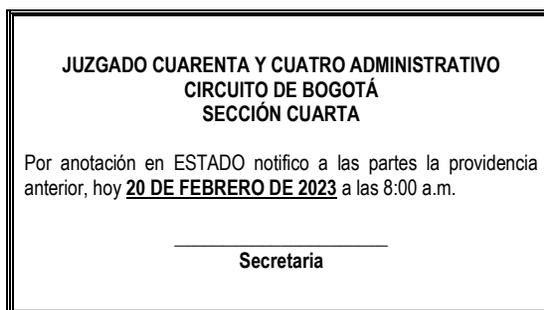
CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A.	notificacionesjud@saludtotal.com.co dianamuo@saludtotal.com.co dianamunar@gmail.com

QUNTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d307d32a880e411528df4740638c78db4e8f5fb32147596d1bb0c123e3019c**

Documento generado en 17/02/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00008 - 00
DEMANDANTE: IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA LTDA.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó poder alguno, ante lo cual se debe recordar que éste es necesario para poder asistir en el proceso, así mismo, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Además de lo anterior, el apoderado no aporta el lugar y dirección donde este recibirá notificaciones personales tanto el como la parte demandante, faltando al deber del numeral 07 del artículo 162.

Tampoco se aportó la copia del acto administrativo demandado así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos necesarios para poder deducir si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Por último, se advierte que toda persona jurídica deberá allegar la prueba de la existencia y representación, en cualquier proceso que se adelante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co; en virtud a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial y que este incluya la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegue copia tanto del acto administrativo demandado como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de este.
- d). Aportar la dirección donde el apoderado y la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.
- e). Remitir el Certificado de existencia y representación legal de IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA LTDA.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERIA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: IMPOFER IMPORTADORA FERRETERIA LITDA	bigdatanalytics@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e673d271040db12a6e912d35ee02b1e5cb426d9dc09fd72676eeddb48d3a11**

Documento generado en 17/02/2023 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00013 - 00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY SUAREZ VILLAMIL.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETA –
CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 23 de noviembre de la anterior anualidad, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, declaró su falta de jurisdicción para conocer del proceso, en razón, a que la demandante desempeñó el cargo de Terapeuta dentro del Hospital San José de Guachetá – Cundinamarca, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, la naturaleza del cargo de la señora María Nelly Suárez Villamil es de empleada pública.

Por lo cual, atendiendo los periodos demandados de cotización y el factor subjetivo, determinó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la seguridad social de una servidora pública, en consecuencia, mediante correo electrónico del 16 de enero del año en curso, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su respectivo reparto.

Por reparto aleatorio del 16 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de la Ciudad de Bogotá, asignaron el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá – Sección Cuarta, remitiéndolo en la misma fecha.

Ahora bien, establecido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Para empezar debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenará adecuar la presente demanda ordinaria laboral a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una**

sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹⁷(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Una vez establecido el medio de control a seguir, encuentra este despacho que la parte demandante dentro de su escrito no expresa con precisión y claridad, las pretensiones que requiere, toda vez que no indica los actos administrativos cuya nulidad solicita, así como tampoco el restablecimiento que busca con el presente medio de control, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163.

Así mismo, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos, pues en este se deberán determinar e identificar los actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 74 del CGP y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

En cuanto a los fundamentos de derecho, si bien es cierto que relaciona las normas violadas, no se explica el concepto de violación de éstas, lo cual es un requisito sine qua non en la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Es de advertir que tampoco se aportó copia de los actos administrativos ni mucho menos constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

documentos necesarios para el despacho para poder establecer si operó o no el fenómeno de caducidad.

Por último, en la presente demanda no se relacionó la estimación razonada de la cuantía, esto en cumplimiento del numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda del proceso ordinario laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad pretende.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por las entidades demandadas, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Estimar la cuantía.
- Adecuar el poder según lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- Indicar las normas violadas junto con su concepto de violación.
- Establecer la nulidad y restablecimiento de derecho que solicita en la presente demanda.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA NELLY SUAREZ VILLAMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	natalmesuar@hotmail.com

MARÍA NELLY SUAREZ VILLAMIL

leurogutierrez@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b286b6862064ee0598d4e6220e27fccefd48fac6e5bc6780bc1100561412452**

Documento generado en 17/02/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>